

**ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA
CON PROYECTO DE DECRETO**

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II
LEGISLATURA, SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
P R E S E N T E**

El suscrito Diputado Jorge Gaviño Ambriz, Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D, incisos a) y b), y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica, y 2 fracción XXI, 5, fracción I y 95 fracción II del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III, EL PÁRRAFO TERCERO, Y SE DEROGA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 350 BIS; Y SE DEROGA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 350 TER, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; EN MATERIA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN DELITOS DE MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL.**

Por lo anterior, con objeto de dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se plantea la presente iniciativa al tenor de lo siguiente.

I. PROBLEMÁTICA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

La presente iniciativa busca enmendar una inadecuada reforma a los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal Para el Distrito Federal, que fue aprobada en el Pleno de este Congreso el pasado 02 de febrero de 2023 y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha 01 de marzo del mismo año; por medio de la que se introdujo como requisito de procedibilidad para la investigación y persecución de los delitos en materia de maltrato y crueldad animal, la querrela necesaria.



Precisamente, antes de la reforma en mención los delitos consignados en los preceptos legales en cita, no establecían el requisito de procedibilidad en mención, y al introducirse, se generó una regresión en materia de protección animal, ya que al ser delitos que se persiguen por querrela necesaria, provoca que solamente quien acredite ser el propietario o tutor de la especie animal que se trate, tiene la facultada para iniciar el proceso penal correspondiente.

Lo cual genera que actualmente no pueda realizarse la noticia criminal ante la autoridad ministerial competente por parte de cualquier persona, siendo que anteriormente al ser un delito perseguido de oficio, generaba un estado de protección a todo ser sintiente que fuere objeto de maltrato o crueldad, incluidos los animales en abandono, situación de calle, cautiverio o a manos de sus propios tutores.

Por lo que se hace necesario el retorno normativo para que sean perseguidos estos delitos de forma oficiosa, a fin de que cualquier persona este en aptitud de realizar la denuncia correspondiente ante los hechos constitutivos de delito.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El maltrato animal representa un problema social y ético en constante crecimiento en nuestro país, donde la Ciudad de México no es la excepción. Este lamentable fenómeno abarca desde el abandono y hacinamiento para los seres sintientes en condiciones que vulneran el bienestar animal, la negligencia en su deber de cuidado, hasta el maltrato físico y emocional hacia los seres sintientes.

El maltrato animal se refiere a cualquier acción o falta de acción que cause daño o sufrimiento a un animal, siendo que pueden ser tanto intencionales, incluyen el abandono, la privación de alimento, agua, refugio o atención veterinaria, así como el maltrato físico y emocional.

En el país el maltrato animal ha ido en aumento. Tan solo en los últimos meses hemos sido testigos de atroces casos de maltrato y crueldad animal, que han llevado a la pedida de la vida de diferentes seres sintientes, como es el caso del perro que fue arrojado en aceite hirviendo al pie de calle de una carnicería, en el poblado de San Pablo Tecalco, en el Estado de México.

O como ha sucedido con diversos hechos de maltrato a seres sintientes en condición de abandono en azoteas, donde permanecen amarrados o encadenados en azoteas,



en plena irradiación solar, sin contar con mínimas condiciones para evitar vulneración a su estado de salud.

También se ha sabido, que como consecuencia de la reforma a los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal Para el Distrito Federal, a que se ha hecho referencia, donde se introdujo como requisito de procedibilidad para la investigación y persecución de los delitos en materia de maltrato y crueldad animal, la querrela necesaria, los ministerios públicos en esta Ciudad, han dejado de recibir las denuncias que quiere presentar cualquier persona, cuando ve actos de maltrato y crueldad animal.

Esto en razón a que los denunciantes carecen de la calidad de víctima u ofendidos en términos de la legislación procesal penal nacional, por lo que solamente quien acredite ser el dueño o tutor del ser sintiente correspondiente, esta en aptitud de acreditar su calidad para presentar la querrela.

Al efecto, es de señalar que los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 350 Bis. *A quien dolosamente realice actos de maltrato o crueldad en contra de algún ejemplar de cualquier especie animal causándole lesiones, daño o alteración en su salud, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.*

Las sanciones previstas en el párrafo que antecede, se incrementarán hasta en dos terceras partes, si ocurre cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Ponga en peligro la vida de la especie animal;

II. Cuando le cause un daño temporal o permanente que le provoque la falta de movilidad de alguna parte de su cuerpo o afecte el normal funcionamiento de alguno de sus órganos; y

III. Se mutile con algún fin, distinto a cualquier procedimiento médico veterinario relacionado con la salud y bienestar de cualquier animal.

Para los efectos del presente título, se entenderá por especie animal, al organismo vivo no humano, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre. Los animales abandonados o que se encuentren en el entorno urbano.

Los animales abandonados o callejeros no serán considerados plaga.

Los delitos previstos en el presente artículo se perseguirán por querrela

ARTÍCULO 350 Ter. *A quien dolosamente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de algún ejemplar de cualquier especie animal provocándole la muerte, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de seiscientas a mil doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de este Código.*

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán hasta en dos terceras partes.

Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.

Se aumentarán hasta en una mitad las penas establecidas, a quien sacrifique animales de compañía para consumo humano.

Los delitos previstos en el presente artículo se perseguirán por querrela.

Por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a este capítulo, se estará a lo dispuesto en la ley local que regule la protección y el bienestar de los animales vigente.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



Ahora bien, como es de explorado derecho, para los delitos que son perseguidos de oficio, basta con que cualquier persona haga del conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delito para que se proceda al inicio del proceso penal; siendo que por el contrario, los delitos de querrela necesaria, únicamente la persona facultada para ello, en su carácter de directamente lesionada en sus derechos o titular del bien jurídico tutelado, puede iniciar el proceso mediante la formulación de la noticia criminal correspondiente.

Al efecto, los artículos 221 y 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen lo siguiente:

Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir. Las decisiones

del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código.

...

Artículo 225. Querrela u otro requisito equivalente

La querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación.

Como se aprecia, la legislación procesal en cita establece que tratándose de los delitos de querrela necesaria, únicamente la persona en su carácter de directamente lesionada en sus derechos o titular del bien jurídico tutelado, como víctimas u ofendidos, tienen la calidad para iniciar el proceso.

Al respecto el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 108 establece:

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden,

el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Efectivamente, como se aprecia la legislación procesal penal nacional establece que se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, y ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

De tal suerte que en los delitos de maltrato y crueldad animal previstos en los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, los bienes jurídicos tutelados es el bienestar de las especies animales ahí consideradas, por lo que en todo caso, la calidad de ofendido únicamente la tendrá la persona titular y no cualquier persona.

Por ello, es que conforme al requisito procesal de querrela necesaria, actualmente no pueda realizarse la noticia criminal ante la autoridad ministerial competente por parte de cualquier persona, por lo que se hace necesario el retorno normativo para que sean perseguidos estos delitos de forma oficiosa, a fin de que cualquier persona este en aptitud de realizar la denuncia correspondiente ante los hechos constitutivos de delito.

Siendo que anteriormente al ser un delito perseguido de oficio, generaba un estado de protección a todo ser sintiente que fuere objeto de maltrato o crueldad, incluidos los animales en abandono, situación de calle, cautiverio o a manos de sus propios tutores; por lo que es evidente una regresión en materia de cuidado y bienestar animal que debe ser enmendada.

Las denuncias por maltrato animal son esenciales para combatir este problema en la Ciudad de México. Al denunciar un caso de maltrato animal, se pone en marcha un proceso que puede llevar a la identificación, arresto y sanción de los responsables, además de ayudar a generar estadísticas y datos que permiten a las autoridades y



organizaciones identificar las áreas y sectores más afectados, y así diseñar estrategias de intervención y prevención más efectivas.

Además que la denuncia también tiene un impacto en la conciencia pública, pues al denunciarse un caso de maltrato animal, se hace visible un problema que muchas veces pasa desapercibido o es ignorado por la sociedad.

Como ha sido señalado ampliamente en este Congreso, el maltrato animal no solo afecta a los animales, sino que también tiene un impacto en la sociedad en general, pues puede: a) ser un indicador de violencia y crueldad hacia otros seres humanos, b) generar problemas de salud pública debido a la proliferación de animales abandonados y enfermos, c) afectar la seguridad ciudadana con espectáculos violentos, entre muchos otros; por lo que su prevención y erradicación es fundamental para construir una sociedad más justa y pacífica.

A. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

En principio resulta conveniente poner en contexto la constitucionalidad de la presente iniciativa, a la luz de lo que dispone la Constitución Federal, así como la Constitución Política de esta Ciudad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º el deber del Estado mexicano de garantizar nuestro derecho a un medio ambiente sano, lo que incluye el adecuado uso y explotación de los recursos naturales entre los que se encuentra la fauna.

Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX-G de la propia Constitución Federal, dispone que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, de los Municipios, y en su caso, de las demarcaciones de la Ciudad de México, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Precisamente, el derecho en mención y la competencia concurrente en la materia es reglado en las Leyes reglamentarias a las que se hace mención en lo subsecuente, donde existe y se detenta un régimen jurídico que da protección a las especies animales en el territorio nacional.



Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 13, Apartado B, reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, les otorga la protección legal para un trato digno y respetuoso, consideración moral, la cultura de cuidado, entre otros. A saber:

“Artículo 13 Ciudad habitable

A...

B. Protección a los animales

1. *Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.*
2. *Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.*
3. *La ley determinará:*
 - a) *Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;*
 - b) *Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;*
 - c) *Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;*
 - d) *Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y*

- e) *Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono".*

De tal suerte que el precepto en mención, instituye un régimen jurídico que establece diversos parámetros y dimensiones de protección legal para los animales no humanos, reconociendo entre otros aspectos, como seres sintientes, a los cuales se debe otorgárseles un trato digno y respetuoso, sujetos de consideración moral, proclamando la cultura de cuidado a su favor, así como la obligación de protección y bienestar.

Por otra parte, la propia Constitución capitalina en su artículo 23, establece como deber de las personas en la Ciudad de México, la siguiente:

“Artículo 23

Deberes de las personas en la ciudad

(...)

2. Son deberes de las personas en la Ciudad de México:

(...)

- e) Respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes, así como brindarles un trato digno y respetuoso en los términos que dispone esta Constitución;...”

De tal suerte que conforme al parámetro de Constitucionalidad en mención, se desprende la obligación de deber de cuidado, protección y bienestar animal.

En ejercicio de la facultad prevista en el antes mencionado artículo 4 de la Constitución Federal, el legislador ordinario de la Federación, expidió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), donde en su artículo 4 establece que el Gobierno Federal, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios ejercerán sus atribuciones en la materia, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la propia Ley.



El artículo 7 de la LGEEPA establece que corresponde a los Estados la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de dicha jurisdicción estatal, así como la atención de los demás asuntos que les conceda la Ley, no otorgados expresamente a la Federación.

Por su parte, el propio artículo 10 de la misma legislación, establece que los Congresos de los Estados tienen competencia para expedir las leyes necesarias para regular las materias de su competencia. A su vez, el artículo 87 Bis 2, prevé que el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, regularán el trato digno y respetuoso a los animales.

En el mismo sentido, el artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre, establece que los Estados, los Municipios y la Federación adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para disminuir la tensión y el sufrimiento que pudiera ocasionarse a la fauna durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

De tal suerte que es evidente que por una parte, las disposiciones legales en mención denotan por una parte, la **competencia de esta soberanía, además de contener una acción afirmativa, consistente en la obligatoriedad para emitir medidas para preservar el bienestar animal y de trato digno y respetuoso.**

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

IV. DENOMINACIÓN Y CUADRO COMPARATIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III, EL PÁRRAFO TERCERO, Y SE DEROGA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 350 BIS; Y SE DEROGA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 350 TER, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; EN MATERIA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN DELITOS DE MALTRATO Y CRUELDAD ANIMAL.

Para poner en contexto la reforma propuesta se muestra el siguiente:



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



CUADRO COMPARATIVO

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 350 Bis. A quien dolosamente realice actos de maltrato o crueldad en contra de algún ejemplar de cualquier especie animal causándole lesiones, daño o alteración en su salud, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>Las sanciones previstas en el párrafo que antecede, se incrementarán hasta en dos terceras partes, si ocurre cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Ponga en peligro la vida de la especie animal;</p> <p>II. Cuando le cause un daño temporal o permanente que le provoque la falta de movilidad de alguna parte de su cuerpo o afecte el normal funcionamiento de alguno de sus órganos; y</p> <p>III. Se mutile con algún fin, distinto a cualquier procedimiento médico veterinario relacionado con la salud y bienestar de cualquier animal.</p> <p>Para los efectos del presente título, se entenderá por especie animal, al organismo vivo no humano, sensible, que</p>	<p>ARTÍCULO 350 Bis. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando le cause un daño temporal o permanente que le provoque la falta de movilidad de alguna parte de su cuerpo o afecte el normal funcionamiento de alguno de sus órganos, y</p> <p>III. Se mutile con algún fin distinto a cualquier procedimiento médico veterinario relacionado con la salud y bienestar de cualquier animal.</p> <p>Para los efectos del presente título, se entenderá por especie animal, al organismo vivo no humano, sensible, que</p>



<p>posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre.—Los animales abandonados o que se encuentren en el entorno urbano.</p> <p>Los animales abandonados o callejeros no serán considerados plaga.</p> <p>Los delitos previstos en el presente artículo se perseguirán por querrela</p>	<p>posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre, incluyendo a los animales abandonados o que se encuentren en el entorno urbano.</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 350 Ter. A quien dolosamente cometa actos de maltrato o crueldad en contra de algún ejemplar de cualquier especie animal provocándole la muerte, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de seiscientas a mil doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de este Código.</p> <p>En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarán hasta en dos terceras partes.</p> <p>Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía del animal.</p> <p>Se aumentarán hasta en una mitad las penas establecidas, a quien sacrifique</p>	<p>ARTÍCULO 350 Ter. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ



II LEGISLATURA

<p>animales de compañía para consumo humano.</p>	
<p>Los delitos previstos en el presente artículo se perseguirán por querrela.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>Por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a este capítulo, se estará a lo dispuesto en la ley local que regule la protección y el bienestar de los animales vigente.</p>	<p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, el siguiente:

V. PROYECTO DE DECRETO

El proyecto de decreto que se plantea para la presente iniciativa es del tenor siguiente:

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DECRETA:

ÚNICO.- Se reforman las fracciones II y III, el párrafo tercero, y se deroga el párrafo quinto del artículo 350 bis; y se deroga el párrafo quinto del artículo 350 Ter, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 350 Bis. ...

...

I. ...

II. Cuando le cause un daño temporal o permanente que le provoque la falta de movilidad de alguna parte de su cuerpo o afecte el normal funcionamiento de alguno de sus órganos, y



II LEGISLATURA

III. Se mutile con algún fin distinto a cualquier procedimiento médico veterinario relacionado con la salud y bienestar de cualquier animal.

Para los efectos del presente título, se entenderá por especie animal, al organismo vivo no humano, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre, incluyendo a los animales abandonados o que se encuentren en el entorno urbano.

...

Se deroga.

ARTÍCULO 350 Ter. ...

...

...

...

Se deroga.

...

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, los 21 días del mes de junio del año 2023

S U S C R I B E

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRÍZ